



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: 2021 00063**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda instaurada por GLASSTEEL S.A.S contra EAGLE COMMERCIAL S.A.

**I. Antecedentes.**

1. El extremo ejecutante formuló demanda declarativa con el fin de que i) se ordene el cumplimiento del contrato EC-11975; ii) se declare *“resuelto el OTRO SI al contrato civil de obra No. EC-11714 – EC – 11822 y contrato civil de obra No. EC-11975”*; iii) condenar al pago del saldo del contrato correspondiente a \$32'612.485; iv) condenar al pago de \$22'170.000 por concepto de indemnización de perjuicios; v) condenar al pago de \$450.000 *“por el trabajo aprobado el cual por mutuo acuerdo y vía mensaje de texto”*; y, iv) por los intereses de mora.

2. Conforme a las reglas de reparto la demanda fue designada al «JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ», funcionario judicial que inadmitió la demanda (fl. 69) y por auto de 17 de septiembre de 2020 se declaró incompetente para desatar el litigio tras considerar que las pretensiones ascienden a la suma de \$22'620.000, se trata de un trámite de mínima cuantía, y por ende remitió la actuación a la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

3. Considera este Juzgador que carece de competencia, pues, tanto el escrito demandatorio como la subsanación es claro que la demanda persigue, a la luz del art. 1546 del Código Civil que declare el incumplimiento de la sociedad demandada, y como consecuencia de dicha declaración se le conmine al cumplimiento a su contraparte pagando el saldo del contrato (\$32'612.485), junto con la indemnización de perjuicios que los estima en \$22.170.000.

Luego, como el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina por *«...el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, no se comparte la consideración del Juez que repudió el conocimiento del asunto, bajo la consideración que se está en presencia de un asunto de mínima cuantía, pues, si

se mira bien la demanda, es notorio que la sumatoria de las pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, de la obligación principal más la penalidad como indemnización de perjuicios, superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (\$55'232.485). Por consiguiente, no era procedente que esa sede judicial desestimara el conocimiento de la demanda.

Sean suficientes las anteriores razones, para que se estime que no es viable asumir la causa remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal, de donde además se impone suscitar el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

**Primero.** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, conforme las razones expuestas.

**Segundo.** Plantear el conflicto negativo de competencia al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

**Tercero.** Ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. **Déjense las constancias del caso.**

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22805c9542e977a5310de928867ec78810420ea02ac156070ced8578a4ffa1fd**

Documento generado en 03/03/2021 03:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en estado N°017 de 4 de marzo de 2021.